

Art. 38.—Aviso de abono en cuenta.

En las relaciones entre Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo, el depositante podrá solicitar recibir aviso del abono en el crédito de la cuenta del beneficiario. El artículo 38 del Convenio será de aplicación a los avisos de abono en cuenta.

Art. 39.—Prohibiciones

1. No se admitirá la reexpedición de un giro de depósito a otro País de destino.
2. Por derogación del artículo 12, no se admitirá el endoso de los giros de depósito.

TITULO IV**Bonos postales de viaje****CAPITULO PRIMERO****GENERALIDADES Y EMISIÓN****Art. 40.—Definición. Talonarios.**

1. Los bonos postales de viaje son títulos que pueden ser emitidos y pagados por las Administraciones postales de los Países contratantes sobre la base de los principios del presente Acuerdo.

2. Estos bonos están reunidos en talonarios.

Art. 41.—Moneda. Importe máximo. Conversión.

1. Cada bono será extendido, en moneda del País de pago, por una cantidad fija, equivalente, aproximadamente, a 25, 50 ó 100 francos, y determinada mediante acuerdo entre las Administraciones postales interesadas.

2. En casos especiales, los bonos podrán ser extendidos en moneda distinta de la del País de pago, o establecidos por una cantidad que se aparte sensiblemente de una u otra de las equivalencias indicadas en el párrafo 1.

3. La Administración de emisión fija el tipo de conversión de su moneda en la del País de pago.

4. El número de bonos que constituye un talonario será, como máximo, de 10; cada talonario podrá contener bonos de cuantía diferentes.

Art. 42.—Tasa.

La tasa aplicable a cada bono se fijará por la Administración emisora; no podrá exceder del 3/4 por 100 de la cantidad entregada, ni ser inferior a 10 céntimos.

Art. 43.—Precio de venta.

La Administración de emisión tendrá la facultad de percibir, además del valor de los bonos y de las tasas, una cantidad correspondiente al coste de los bonos, de sus cubiertas y de los diversos trabajos inherentes a la confección de los talonarios.

CAPITULO II**PAGO DE LOS BONOS****Art. 44.—Validez de los títulos. Entrega de fondos.**

1. Los bonos serán válidos durante cuatro meses a partir del día de su emisión; los meses se contarán de día a día, sin consideración al número de días de que se compongan.

2. Cuando el servicio pagador no disponga de fondos suficientes podrá suspender el pago de los bonos hasta el momento en que haya podido procurarse los medios de pago.

3. La propiedad de los talonarios y de los bonos no es transferible, ni mediante endoso ni mediante cesión; estos talonarios y estos bonos no podrán ser pignoralos.

Art. 45.—Oposición al pago.

A reserva de la aplicación de la legislación de su País, las Administraciones no podrán atender las peticiones de oposición al pago de bonos regularmente emitidos.

CAPITULO III**RECLAMACIONES. RESPONSABILIDAD. CONTABILIDAD****Art. 46.—Reclamaciones y responsabilidad.**

1. No podrá formularse ninguna reclamación contra la Administración de emisión si no se presenta el talonario.

2. En caso de pérdida de un talonario o de los bonos, el reclamante, para obtener el reembolso de las cantidades co-

rrespondientes, deberá probar, ante la Administración emisora, que solicitó la entrega de un talonario de bonos y abonó la cantidad total referente al mismo.

3. Esta Administración podrá proceder al reembolso en un plazo que no exceda de tres meses sobre el plazo de validez y después de asegurarse de que los títulos denunciados como perdidos no han sido pagados; el plazo de tres meses se ampliará a seis meses en las relaciones con los Países alejados.

4. Las Administraciones no serán responsables de las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de talonarios o de bonos.

Art. 47.—Adjudicación de las tasas. Formalización de cuentas.

1. La Administración emisora abonará a la Administración pagadora 3/8 por 100 del importe de los bonos pagados.

2. La cuenta de las cantidades pagadas por concepto de bonos se formulará mensualmente, al mismo tiempo que la de las sumas pagadas por concepto de giros.

*(Continuará.)***PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

10805 **DECRETO 1492/1974, de 17 de mayo, sobre normas complementarias de regulación de la campaña cañero-azucarera 1973-74.**

Las especiales circunstancias que atraviesa actualmente el sector agroindustrial de la caña de azúcar aconsejan anticipar al día uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro lo previsto en el Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero, a efectos de que, tanto los cultivadores como los fabricantes de azúcar de caña, perciban efectivamente en la presente zafra los precios señalados para la caña y para el azúcar en el mencionado Decreto.

Consecuentemente, la compensación de gastos de transporte de la caña y la subvención a la fabricación del azúcar de caña serán las establecidas en el mismo Decreto.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, previo informe del F. O. R. P. A. y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Uno. *Precio base de la caña de azúcar.*

El precio base de la caña de azúcar en la actual zafra de mil novecientos setenta y cuatro (uno de abril a treinta de junio) será de mil doscientas veinticinco pesetas por tonelada métrica, sobre báscula de fábrica, para la riqueza sacárica tipo de doce coma diez grados polarimétricos, establecido en el punto dos del Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero (*Boletín Oficial del Estado* de ocho de febrero), que regula la campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco.

Dos. *Compensación de gastos de transporte de la caña y subvención a la fabricación de azúcar.*

La compensación de gastos de transporte de la caña, así como la subvención a la fabricación del azúcar de caña serán, en la actual zafra de mil novecientos setenta y cuatro, las que se determinan en los puntos cuatro y cinco del mencionado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ,

10806 **DECRETO 1493/1974, de 17 de mayo, sobre normas de valoración de la caña de azúcar por su riqueza en sacarosa.**

Desde hace tiempo la Administración viene persiguiendo como objetivo la implantación del sistema de pago de la caña de azúcar de acuerdo con su contenido en sacarosa, en forma